

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                 |
|------------------------|---------------------------------|
| Proceso:               | Adjudicación Judicial de Apoyos |
| Radicación:            | 76 147 31 86 002 202300276 00   |
| Demandante:            | Rodrigo Castañeda Benítez       |
| Titular acto jurídico: | María Victoria Benítez          |
| Auto:                  | 969                             |

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De la revisión de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que esta fue presentada directamente por el demandante sin la intermediación de un profesional del derecho que lo represente en cumplimiento del derecho de postulación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., sin que el presente asunto sea uno de los exceptuados en los cuales la ley permite la intervención directa del demandante, conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, se requiere que se aporte un nuevo escrito de demanda presentado por un profesional del derecho que represente al demandante en virtud a un poder que el demandante le confiera, para lo cual además se deberá allegar el respectivo poder, de conformidad con los artículos citados, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 de la ley 1564 de 2012.

2º) Si bien es cierto que, se indica que la señora MARÍA VICTORIA BENÍTEZ, padece de la patología denominada como “TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO MIXTO PRESENTE” y que ello altera su estado mental, lo cual según el demandante, implica que no pueda tomar sus propias decisiones y no tenga coherencia, y que como soporte de tal manifestación aportó copia de su historia clínica, y que además se indica que actualmente se encuentra recluida en la FUNDACIÓN HUMANOS DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, lo cierto es que, precisamente de la revisión de la historia clínica aportada emitida por la entidad PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S., se observa que allí se indica que la señora MARÍA VICTORIA BENÍTEZ, si bien padece de la patología descrita, es una persona que acepta y entiende lo que se le manifiesta, además de que sostiene una comunicación coherente de descripción de la problemática que aqueja su salud mental, además de que, para el día 26 de octubre de 2023, esa entidad le emitió orden de salida por mejoría clínica de sus síntomas de ingreso.

De lo anterior, el Juzgado considera que actualmente no se ha acreditado el requisito de la demanda contenido en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, es decir, no se ha demostrado que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad acreditando a prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda acreditando tales condiciones, máxime, que según se describe en la demanda, el apoyo concreto que la señora MARÍA VICTORIA BENÍTEZ, requiere es la autorización para que un tercero, es decir, el demandante otorgue poder en su nombre a un profesional del derecho que la represente en un asunto de reclamación administrativa (y judicial) de una pensión de sobreviviente del compañero permanente (fallecido) de la señora BENÍTEZ.

3º) En las pretensiones de la demanda se debe indicar concretamente además de la solicitud para ser designado como persona de apoyo, los apoyos concretos que se solicitan, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral inciso 2 de la ley 2213 de 2022, consistente en que los anexos que se aporten, correspondan a los **enumerados** en la demanda.

5º) Teniendo en cuenta que no se ha acreditado que la señora MARÍA VICTORIA BENÍTEZ, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, conforme se indicó en el numeral 2, se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, no se indicó la dirección física y canal digital de notificaciones de la señora MARÍA VICTORIA.

6º) Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta que es primo de la señora MARÍA VICTORIA BENÍTEZ, se requiere que se alleguen los documentos pertinentes que acrediten tal calidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** presentada por el señor **RODRIGO CASTAÑEDA BENÍTEZ** en beneficio de la señora **MARÍA VICTORIA BENÍTEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica suficiente al señor **RODRIGO CASTAÑEDA BENÍTEZ** para ejercer su propia representación judicial en el presente asunto, sin que esto sean un obstáculo para que otorgue el respectivo poder a un profesional del derecho que lo represente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996f653959ca485bb7e1dfcde06253b16d555f1edf75b84e88810c9ed3ce8ea0**  
Documento generado en 07/11/2023 06:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**